

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 189

Panamá, 19 de febrero de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **Carmen Cecilia Vargas Fernández**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 496 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Carmen Cecilia Vargas Fernández** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 496 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 3-4 y 34 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1282 de 9 de noviembre de 2017, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover a **Carmen Cecilia Vargas Fernández** de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de

Disciplina de la Policía Nacional consistente en “*Denigrar la buena imagen de la institución*”, infracción cuya naturaleza **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 132 (numeral 2) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra de la prenombrada, misma que surgió producto del Informe de Novedad de 12 de agosto de 2016, suscrito por la Dirección Nacional de Bienestar Policial y Familiar, mediante el cual se dio a conocer de la vinculación de la demandante, **Carmen Cecilia Vargas Fernández, con un caso que guarda relación con un delito Contra la Administración Pública, específicamente haber participado en irregularidades en un trámite en el Sistema Penitenciario, acotando la existencia de un documento falso** (Cfr. fojas 35, 43 y 44 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que el 12 de agosto de 2016, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual de la hoy recurrente, de ahí que el 16 de agosto de 2016, la actora, **Carmen Cecilia Vargas Fernández**, fue citada por la Junta Disciplinaria Superior, **oportunidad en la que ésta tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tal y como consta en el acta disciplinaria**, al igual que proponer pruebas y ejercer el contradictorio procesal correspondiente; situación que conllevó a que una vez examinadas las pruebas documentales, los descargos de la recurrente y demás diligencias correspondientes, el citado organismo disciplinario policial consideró que **existía mérito para la destitución de la accionante**, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, el cual señala que constituye una falta gravísima, **denigrar la buena imagen de la institución, cuya sanción es la destitución** (Cfr. fojas 38-41 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en aquella oportunidad procesal señalamos que la destitución de la recurrente, **Carmen Cecilia Vargas Fernández**, fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la infracción cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para imponer esa medida**, además que la misma está debidamente tipificada en la reglamentación disciplinaria correspondiente. De igual manera, advertimos que **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, dentro de la cual **la actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, quedando en evidencia la conducta gravísima de la ahora recurrente al haber participado en un trámite irregular en el Sistema Penitenciario respecto al traslado de un interno y que implicaba la existencia de un documento público falso.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 460 de 29 de diciembre de 2017, por medio del cual **no admitió las pruebas testimoniales propuestas por la actora y objetadas por esta Procuraduría**, toda vez que las mismas no se ciñen a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 86-88 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor de la demandante, las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada del acta de toma de posesión de la prenombrada fechada 31 de octubre de 2008, emitida por el departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional; la copia autenticada del

acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de 16 de agosto de 2016; el Informe de Novedad con Cuadro de Acusación Individual DIBIPOLF/TS-555-2016 de 12 de agosto de 2016, elaborado por la Dirección Nacional de Bienestar Policial y Familiar; las declaraciones juradas de 23 de febrero y 29 de marzo de 2016, rendidas por la actora, **Carmen Cecilia Vargas Fernández**, la copia con sello de recibido del recurso de reconsideración interpuesto por la accionante, entre otros documentos (Cfr. fojas 29, 30, 31-33, 34, 35-36, 37-42, 43-44, 45, 46, 47-50, 51-54, 55-62, 63, 64, 86 y 87 del expediente judicial).

De igual manera, la Sala Tercera admitió la copia autenticada del expediente de investigación policial disciplinaria aducido como prueba por la demandante y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 87 y 88 del expediente judicial).

En ese contexto, tal como lo mencionamos en nuestra Vista de Contestación, consta en la copia autenticada del Acta de Audiencia, que una vez terminada la investigación disciplinaria, se concluyó:

“... ”

Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditada en el informe de investigación disciplinaria, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, la falta cometida por el Cabo 2do 20221 Carmen Cecilia Vargas Fernández.

... ”

...En la declaración jurada indica que le pregunto al Subteniente 13954 Luis C. Ward V, si tenía algún conocido para trasladar a un privado de libertad d la Joya al Renacer, y que el oficial le dijo una joven que es comadre (Katherine Robles) que trabaja en el Sistema Penitenciario, en corrección posteriormente le dijo que la joven le iba a cobrar 6,000.00 dólares, por el trámite.

Que de acuerdo a la Declaración Jurada del Subteniente 13954 Luis C. Ward V, indica de II siguiente: “Eran 5,200.00 en efectivo que la Cabo Carmen, me entrego en el Machtetazo de Calidonia, en un sobre amarillo’.

Tenemos que señalar que la Cabo 2do 20221 Carmen Cecilia Vargas Fernández, al estar involucrado en estos hechos que fueron de conocimiento de la población en

general, denigro la buena imagen de la institución, por lo que corresponde a esta Junta Disciplinaria Superior, definir en qué consiste ‘Denigrar la buena imagen de la institución’, lo cual es todo acto realizado por unidades de la Policía Nacional, que se aparta de los postulados éticos y morales, que producen un daño a la imagen y al prestigio de la Institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional y que tiene transcendencia en los medios de comunicación y en las esferas judiciales, saliendo del control institucional.

Tenemos que referirnos que la Fiscalía Auxiliar ordenó que el Cabo 2do 20221 Carmen Cecilia Vargas Fernández, se fuera conducido al término de la distancia para que rinda su declaración jurada relacionada con el Delito contra la Administración Pública, la cual fue de conocimiento público a través de los medios de comunicación escritos, como lo es el diario La Prensa, del día 12 de agosto del 2016, donde sale la entrevista vertida por el Ministro de Seguridad Pública, donde se menciona a oficiales de la Policía Nacional...

En virtud de lo expuesto este Cuerpo Colegiado estima necesario:

PRIMERO: Recomendar al Señor Presidente de la República, **la destitución del cargo del Cabo 2do 20221 Carmen Cecilia Vargas Fernández**, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, **al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el Artículo 133, Numeral 1, Del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice: ‘Denigrar la buena imagen de la institución.’** (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 39-41 del expediente judicial).

En ese sentido, cabe mencionar que la accionante en sus descargos declaró lo siguiente:

“A mí me están acusando de que yo tome un dinero, yo soy amiga del señor Chong que conozco desde que éramos niños. Hablando con el Teniente Ward y él me dijo que sí que su señora tenía a una amiga que estaba interesada en eso y ellos hablaron.

El señor Chong me dice que tenía un amigo que tenía un hijo detenido que si lo podía conseguir el traslado el detenido

...

La señora me envió un documento donde fijaba la fecha de cuando se iba a trasladar al sujeto. Después que estaba en un remunerado fue a corrección a donde la señora

y pregunte por ese trámite y me dicen que el documento no servía que era falso.

En corrección me preguntan que quien me había dado ese documento, porque el documento era falso, le dije que ese documento me la había dado el Teniente Ward, y que se lo había dado la Licenciada Katherine Robles, que era comadre del Teniente y trabaja en corrección.” (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, mediante el Oficio /JDS/1270/16, fechado 19 de octubre de 2016, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución de la ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 496 de 20 de diciembre de 2016, acto acusado de ilegal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía

Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

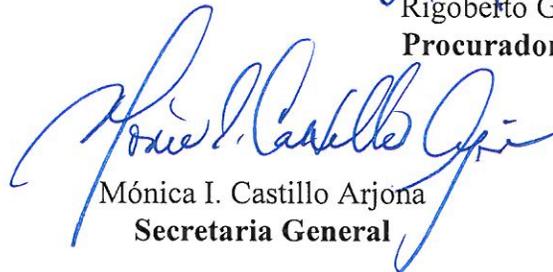
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 496 de 20 de diciembre de 2016**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 542-17